



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2022-00123-00 PROCESO VERBAL DE REIVINDICACIÓN DE BIEN HERENCIAL seguido por MARÍA EUSEBIA VILLARRUEL AVENDAÑO, por intermedio de apoderado judicial contra DAVID NAVARRO TRESPALACIOS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda frente a la corrección de oficio del numeral segundo y tercero del auto admisorio de calenda seis (06) de diciembre de 2022.

ANTECEDENTES

Por auto fechado seis (06) de diciembre del 2022, esta agencia judicial resolvió "(...) **SEGUNDO: IMPRIMIR** al presente proceso el trámite consagrado para los procesos verbales establecido en el artículo 368 y s.s., del Código General del Proceso. **TERCERO:** Previo al decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de controversia, se indica que de acuerdo con lo expresado en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, deberá prestar caución equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda. Por tal razón, se fija como caución la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$11.700. 000.00), cantidad que deberá ser consignada a órdenes de este juzgado por el sistema de depósito judicial, a través del Banco Agrario de Colombia, Agencia de San Sebastián Magdalena, a la cuenta número 476922042001. (...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Que la Corte Constitucional mediante auto 191 del 2018, señaló que:

La misma lógica de corrección se aplica a la segunda categoría o error en las palabras, pues el análisis del artículo 286 del "CGP", antes artículo 310 del Código de Procedimiento Civil ("CPC"), le permite a la Corte concluir que en esencia recoge dos hipótesis normativas distintas, a saber, la puramente aritmética y la enmienda de los errores por omisión, cambio o alteración de palabras, tal y como se

consideró en la sentencia T-1097 de 2005 en los siguientes términos:

“(…) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: “Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C.”

ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

En el presente caso se tiene que, una vez analizadas la parte resolutive del auto del seis (06) de diciembre de 2022, se resolvió admitir el proceso reivindicatorio.

Sin embargo, esta célula judicial se percató que por error involuntario en numeral segundo del proveído, se indicó que el trámite del proceso era menor cuantía siendo lo correcto mínima cuantía teniendo en cuenta el numeral tres (03) del artículo veintiséis (26) del C.G.P. Esto es, el avalúo catastral del inmueble objeto de reivindicación que de acuerdo a la constancia expedida por la Tesorería General del municipio de San Sebastián De Buenavista, Magdalena, es por valor de ONCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$11.282.000).

Por otra parte, en el numeral tercero se indicó que previo decretar la medida cautelar la parte demandante debía prestar caución equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda. Por tal razón, se fija como caución la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$11.700.000.00), no obstante, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda es la reivindicación de un inmueble, se tendrá en cuenta el valor del avalúo catastral de este, el cual corresponde a ONCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$11.282.000) y el 20% equivale a DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$2.256.400).

Que tanto lo consagrado en el artículo 286 del Código General del Proceso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es plausible corregir omisiones que influyan en la decisión tomada.

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta las facultades dadas por el legislador en el artículo 286 del CGP de corregir de oficio los errores que, por omisión o

cambio de palabras o alteración se haya incurrido en las providencias, siempre que el error este en la parte resolutive, esta célula judicial procede a corregir el auto de fecha seis (06) de diciembre de 2022 y en virtud de ello, corregirá el numeral segundo y tercero, quedando de la siguiente manera:

SEGUNDO: IMPRIMIR al presente proceso el trámite consagrado para los procesos verbales de mínima cuantía establecido en el artículo 390 y s.s., del Código General del Proceso.

TERCERO: Previo al decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de controversia, se indica que de acuerdo con lo expresado en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, deberá prestar caución equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda. Por tal razón, se fija como caución la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$2.256.400), cantidad que deberá ser consignada a órdenes de este juzgado por el sistema de depósito judicial, a través del Banco Agrario de Colombia, Agencia de San Sebastián Magdalena, a la cuenta número 476922042001.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Sebastián de Buenavista, Magdalena,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral SEGUNDO Y TERCERO de la parte resolutive del auto fechado seis (06) de diciembre de 2022, por el cual se admitió el PROCESO VERBAL DE REIVINDICACIÓN DE BIEN HERENCIAL seguido por MARÍA EUSEBIA VILLARRUEL AVENDAÑO, por intermedio de apoderado judicial contra DAVID NAVARRO TRESPALACIOS Y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva de la siguiente manera;

SEGUNDO: IMPRIMIR al presente proceso el trámite consagrado para los procesos verbales de mínima cuantía establecido en el artículo 390 y s.s., del Código General del Proceso.

TERCERO: Previo al decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de controversia, se indica que de acuerdo con lo expresado en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, deberá prestar caución equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda. Por tal razón, se fija como caución la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$2.256.400), cantidad que deberá ser consignada a órdenes de este juzgado por el sistema de depósito judicial, a través del Banco Agrario de Colombia, Agencia de San Sebastián Magdalena, a la cuenta número 476922042001.

SEGUNDO: Notifíquese por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ

Firmado Por:
Dario Angel Eguis Suarez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Sebastian De Buenavista - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18369d8a75cd8825e8d02bec64a8d995e5cd96986b58389f58332348fba739f**

Documento generado en 09/04/2024 02:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>